



*Excma. Cámara de Apelaciones
en lo Civil y Comercial
Poder Judicial
Provincia de Formosa*

*Las Malvinas
son argentinas*

REGISTRADA AL
TOMO 2022 FALLO N° 20.412
DEL LIBRO DE SENTENCIAS

FORMOSA, CUATRO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.-

VISTO:

Estos autos caratulados: “**RIQUELME, PEDRO PABLO S/ SUCESORIO**” -Expte. N° 12.485/22, registro de Cámara-, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Clorinda, puestos a conocimiento de la **Sala II -Año 2022-** de esta Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Formosa; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto Interlocutorio N° 209/2021, de página 176 y vta., la *A-quo* resolvió revocar en todas sus partes el proveído de pág. 157 que ordena correr traslado de la impugnación interpuesta a pág. 156 y vta., contra la tasación presentada a pág. 114/118 vta., imponiendo las costas a la perdidosa (art. 68 C.P.C.C.).

Contra dicha resolución la Dra. Clara Noelia Solís -abogada interviniente en el proceso en carácter de patrocinante de los herederos hasta la actuación de pág. 65- a pág. 180 presentó recurso de apelación, el que fue concedido a pág. 181, en relación y con efecto suspensivo. A pág. 182/185 vta. se encuentra agregado el memorial de agravios, el que sustanciado fue contestado por los herederos, esta vez patrocinados por la Dra. Noelia Teresita Ramírez.

En su escrito, manifiesta la apelante, Dra. Solís, que la resolución atacada resulta arbitraria e ilegítima al apartarse de lo dispuesto en las normas aplicables y omitir valorar actos procesales celebrados en autos.

Explica que los herederos solicitaron la regulación de sus honorarios profesionales (pág. 82 y vta.), escrito sustanciado que fue respondido por su parte, oportunidad en la que acompañó tasación particular a los fines de que se establezca la base regulatoria (págs. 91/94 vta. -foliatura rectificada-), tasación que fuera impugnada por los herederos a págs. 98/100 vta. En ese estado la magistrada de grado dispuso, con arreglo a lo prescripto por el art. 24 inc. c) de la Ley N° 512, la designación de perito tasadora única de oficio, quien una vez notificada aceptó el cargo, presentando la pertinente pericia cuya notificación fuera ordenada a las partes en los términos del art. 24 inc. a) de la Ley arancelaria, notificación cumplimentada y que diera origen a la impugnación de pág. 156 y vta. con el objetivo de que los estipendios de la impugnante se determinen sobre una base fijada en una fecha más o menos próxima al auto regulatorio, a fin de que se sustente en valores reales y actuales sin afectar su dignidad profesional, según expresa. Continúa manifestando que ante su oposición se proveyó “...de la impugnación presentada y actualización solicitada, córrase traslado al perito por el término de cinco días. Notifíquese personalmente o por cédula”

resolución contra la que se interpuso recurso de revocatoria parcial, quedando firme, a su entender, en relación a la impugnación siendo en consecuencia la procedencia o no del traslado de la actualización la cuestión controvertida.

Agrega en los agravios que, sin perjuicio del relato efectuado, la juez interviniente resolvió dictando la resolución en crisis en la que dispone que no corresponde que sean tenidas en cuenta las tasaciones ni las actualizaciones, menos aún en esta instancia del proceso, argumentos que le han causado zozobra pues en ningún momento los herederos aludieron cuestionamiento a la tasación practicada como base regulatoria ya que la oposición radicó en el traslado de la actualización ordenado por la *A quo* mediante providencia de pág. 157.

Considera que la resolución es arbitraria al incurrir en una violación al principio de congruencia al invocar cuestiones no aludidas sin examinar los actos procesales celebrados en autos, estableciéndose la cuestión regulatoria desde el momento en que fue presentada la tasación y de cuya producción no hubo objeción alguna por parte de los herederos.

En la contestación de los agravios, los herederos declarados refieren que la decisión que determinó la improcedencia de una actualización de los valores tasados en el presente juicio fue debidamente analizada por la jueza de primera instancia, motivando debidamente su decisión en normas de orden público y jurisprudencia que establece un límite temporal para el cuestionamiento de la actualización de los bienes del acervo en los procesos sucesorios, y bajo tales argumentos concluyó categóricamente que no corresponde que sean tenidas en cuenta nuevas tasaciones ni actualizaciones, por lo que consideran que no existe quiebre grosero de las reglas de la lógica ni apartamiento de la sana crítica, pues la magistrada evaluó lo peticionado a pág. 156 y la queja planteada mediante el recurso de revocatoria interpuesto por su parte resolviendo, en el auto interlocutorio apelado, la pertinente revocación de la providencia de pág. 157.

Entienden que la resolución recurrida no afecta derechos adquiridos, máxime cuando ante la interposición de una revocatoria, la juez consideró que debía rever su decisión admitiendo o no que hubo un error al proveer, tal y como sucedió en el caso de autos, donde luego del trámite del recurso interpuesto, la *A quo* reconsideró y revocó el proveído de pág. 157, sosteniendo -bajo argumentos expresados- la improcedencia de una actualización de los valores tasados en esa instancia no solo por ser un acto procesal prohibido legalmente, sino también por estar reprobado por la doctrina y jurisprudencia dominante.

Asegura que es falso lo referido por la apelante respecto al consentimiento de los herederos de otra base distinta a la que surge de las operaciones de inventario y avalúo realizadas a pág. 37 y vta. y aprobadas a pág. 47, operaciones que, paradójicamente,

fueron realizadas por la recurrente quien actuó como patrocinante y después de 11 años pretende una actualización de valores.

Por lo expresado solicitan se rechace del recurso interpuesto por la profesional confirmando la resolución recurrida.

Iniciando el análisis de la cuestión así planteada cabe precisar, en primer término, y más allá de lo que se resuelva en esta instancia, que: *“...el uso de las facultades ordenatorias y de dirección del proceso, disponiendo subsanación de irregularidades conforme las normas aplicables y las constancias de la causa, no causan agravio a los litigantes”* (conf. Fallos N° 18.824/18 y 19.355/19 entre otros de esta Excma. Cámara de Apelaciones). Ello así porque responde al ejercicio de atribuciones privativas del órgano jurisdiccional y que en la materia el art. 36 de la legislación adjetiva constituye un verdadero precepto orientador hacia la verdad del asunto debatido, sin que se advierta la existencia de violación alguna al derecho de defensa de las partes (conf. Fallo N° 18.824/18 de este Excmo. Tribunal).

Aclarado ello, y respecto a la base regulatoria de los honorarios es dable recordar que es el monto del caudal relicto; es decir, el valor del patrimonio que se transmite, por lo que la cuestión sobre el punto se halla reglamentada por los arts. 24 y 25 de la Ley N° 512 que establecen el procedimiento a seguir para la determinación del monto del juicio cuando el acervo hereditario incluye bienes inmuebles.

El art. 25 de la Ley N° 512 establece: *“En el proceso sucesorio cuando un solo abogado patrocine o represente a todos los herederos o interesados, su honorario se regulará sobre el **monto del acervo**, inclusive los gananciales, aplicando una escala del once (11) al veinte (20) por ciento del total y de acuerdo con las siguientes pautas: a) Inmueble: El valor se tomará sobre lo dispuesto en el inciso a) del artículo 24. b) Otros bienes: Para establecer el valor se seguirán las pautas reglamentadas en el art. 24, inc. “b” al “i”. **Cuando constare en el proceso un valor por tasación, estimación o venta superior a la valuación fiscal, dicho valor será considerado a los efectos de la regulación...**”*. El artículo 24 a su vez reza: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 de la presente ley, el monto de los juicios se determinarán: a) Inmuebles o derechos sobre los mismos: Si no fueran tasados en el juicio se tendrá como cuantía del asunto la valuación fiscal al momento en que se practique la regulación incrementada en el 20%. **Reputándose esta valuación inadecuada al valor real del inmueble, el profesional estimará el valor, de lo que se dará traslado por cédula por cinco días a quienes se encuentran obligados al pago de honorarios a regularse. El traslado será bajo apercibimiento de tenerlos por conformes si no se opusieran. En caso de oposición el juez designará peritos de la lista oficial quien se deberá expedir en el plazo de diez (10)***

días. La pericia se pondrá de manifiesto por cinco (5) días, por auto que se notificará a las partes. Si el valor que le asigne el juez fuera más próximo al propuesto por el profesional, que el fiscal o el que hubiere propuesto el obligado, las costas de las pericias serán soportadas por este último; de lo contrario serán a cargo del profesional...” (el remarcado nos pertenece).

Sobre dicho presupuesto normativo, y volviendo al recurso bajo análisis, reiteradamente se tiene dicho que presentado por los herederos el inventario y avalúo de los bienes, y previo a su aprobación, es ésa la oportunidad que tienen los profesionales de manifestar su disconformidad con las valuaciones fiscales acompañadas a los efectos de la determinación del valor del acervo hereditario, ejercitando la vía que tienen a su alcance a través de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 512 (conf. Fallo N° 16.683/13, entre otros, de este Exmo. Tribunal); por lo que, obrando en autos inventario y avalúo de bienes aprobado (pág. 47), lo pretendido en esta etapa procesal claramente ha resultado improcedente tal como fuera resuelto en el auto recurrido, sin que esta conclusión se modifique por la introducción al proceso de la tasación de págs. 114/118 vta., en tanto ha sido erróneamente ordenada dado a la improcedencia y extemporaneidad del trámite previsto por el citado art. 24 de la Ley de Honorarios, pretendido por la apelante.

Asimismo, concordantemente con los argumentos expresados por la Juez de grado en los considerandos del resolutorio recurrido, esta Cámara ya se ha pronunciado sobre el punto (Fallos N° 9.473/04, N° 14.217/10 y N° 14.802/10), afirmando que si bien es admisible considerar el mayor valor que resulte de la tasación, estimación o venta, superiores a la valuación fiscal, ello es así, siempre que deriven de actos propios y específicos del proceso sucesorio, pero no cuando se realicen o se incorporen con la única finalidad de aumentar la base regulatoria. Desde esa perspectiva, y a mayor abundamiento, se ha dicho que *“es improcedente la estimación o tasación especial de los bienes inmuebles en las sucesiones, a los fines exclusivos de la regulación de honorarios a los letrados intervinientes en dicho proceso”* (cf. C.Civ. y Com. Mar del Plata, Sala 2da., 18/12/1984 – “Dainotto, Horacio Cayetano s/ Sucesión” – BAB1400490); supuesto plenamente colacionable al caso máxime teniendo en cuenta que hubo conformidad de las partes interesadas en lo referente a la valuación denunciada por los herederos en el inventario y avalúo -valuación presentada por la propia profesional recurrente (v. págs. 37/38)-, aprobada a pag. 47, lo que en definitiva determina la suerte del recurso bajo análisis (conf. Fallo N° 18.763/18, entre otros, de esta Excma. Cámara de Apelaciones).

En cuanto a la oportunidad del letrado para manifestar su desacuerdo con lo valores de los bienes del acervo, debe recordarse que **es anterior a la aprobación del inventario y avalúo** (conf. Fallos Nros.: 16.683/13, 16827/13, 17.394/15, 17.861/16 y 19.112/19)

etapa que ya aconteció en el presente con la providencia que obra a pág. 47, por lo que la cuestión introducida por el profesional se encontraba alcanzada por la preclusión (conf. Fallo N° 19.525/19 de este Excmo. Tribunal) deviniendo, por tanto, procedente la revocación resuelta y recurrida (arts. 34, 36 y ccdtes. del C.P.C.C.)

Ello así pues, y como lo tiene dicho este Tribunal (en el Fallo N° 18.165/16): “... *la base para regular los honorarios en un proceso sucesorio no es otro que el monto del acervo hereditario...Si bien nuestro ordenamiento arancelario regulado por la Ley N° 512, admite que los letrados intervinientes en este tipo de procesos obtengan la regulación de sus honorarios por expresa remisión del art. 25, acudiendo a las pautas establecidas en los incisos del art. 24 de la misma ley, permitiendo el control activo del profesional en la determinación del monto, se ha establecido para ello un límite temporal, que encuentra su término con la resolución que aprueba el inventario y avalúo del acervo hereditario (v. Fallos N° 16.827/13, 17.394/15 entre otros, registro de este Tribunal). Es así que fuera de aquél término, resulta improcedente la estimación o tasación especial de los bienes inmuebles en las sucesiones a los fines exclusivos de la regulación de honorarios a los letrados intervinientes en el proceso*” (conf. Fallo N° 19.146/19 de esta Excma. Cámara de Apelaciones).

La postura explicada también encuentra fundamento en la impertinencia de tomar el valor del inventario y avalúo aprobado para tributar la tasa correspondiente y otro superior para la base de la regulación de los honorarios. “*No puede admitirse la subsistencia de dos bases diferentes, una menor para pagar la tasa de justicia ante el organismo recaudador y otra superior para regular luego los honorarios, por lo que habiéndose aprobado el inventario y avalúo sobre el cual se tributó oportunamente, es dicho valor el que debe ser tomado para la regulación de los honorarios profesionales...*” (Fallos Nros.: 18.892/18, 19.112/19, 19.160/19 y 19.525/19, entre otros, de este Tribunal).

Que por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto a pág. 180 y vta., y confirmar el A.I. N° 209/2021 (págs. 176 y vta.) en todas sus partes, con costas de esta instancia a la profesional recurrente vencida (art. 68 del C.P.C.C.).

Por ello, con la opinión coincidente de las **Juezas de Cámara, Dras. JUDITH E. SOSA DE LOZINA y MARÍA EUGENIA GARCÍA NARDI**, suscribiendo el fallo la **Dra. VANESSA JENNY ANDREA BOONMAN -Presidenta-** sin emitir su voto por haberse alcanzado la mayoría legal (conf. arts. 30 y 33, Ley N° 521 y sus modificatorias, Reglamento y Actas vigentes de este Tribunal), la **Sala II -Año 2022- de esta EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL,**
RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto a pág. 180 y vta., y **CONFIRMAR** el A.I. N° 209/2021 (págs. 176 y vta.) en orden a las razones acordadas.

II.- CON COSTAS de esta instancia y por la incidencia resuelta a la recurrente vencida (art. 68 del C.P.C.C.), posponiendo la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para la oportunidad procesal pertinente teniendo presente las cuestiones controvertidas.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, bajen los autos al Juzgado de origen.-

-Fdo.-

*DRA. JUDITH E. SOSA DE LOZINA
JUEZA
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL*

-Fdo.-

*DRA. MARÍA EUGENIA GARCÍA NARDI
JUEZA
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL*

-Fdo.-

*DRA. VANESSA JENNY ANDREA BOONMAN
PRESIDENTA
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL*

ANTE MÍ

-Fdo.-

*DR. RAMÓN ULISES CÓRDOVA
SECRETARIO
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL*

ES COPIA